



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRA-PROCESO (RESTITUCION DE INMUEBLE POR COCILIACION)
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADA	CARLOS ANDRES HENAO JARAMILLO y HERNAN ALONSO COLORADO BOLIVAR
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00657 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se inadmite la misma y la solicitante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

Por medio de la presente SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO, presentada por la abogada ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., se pretende la entrega del inmueble a la entidad demandante el inmueble ubicado en la calle 59 Nro. 40-14 del Edificio Palmacera de la ciudad de Medellín, conforme el acta de conciliación realizada el 25 de enero de 2021, a solicitud de ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., en calidad de arrendadora, y siendo convocados CARLOS ANDRES HENAO JARAMILLO y HERNAN ALONSO COLORADO BOLIVAR, en calidad de arrendatarios.

Según lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P. el juez puede declarar inadmisibles las demandas cuando 1. **No cumpla con los requisitos formales.** 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** El artículo 82 del mismo código, expresa que toda demanda deberá reunir 8. **Los fundamentos**

de derecho, 11. Los demás que exija la ley, y el artículo 83, manifiesta: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”

En la solicitud que se tiene a consideración,

- 1.- Se deberá de allegar el documento contentivo de los linderos y del inmueble objeto de restitución.
- 2.- Toda vez que la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de enero de 2021, fue realizada por medio electrónico, se deberá de allegar el audio de la audiencia de conciliación, toda vez que en dicha acta quedó consagrado lo siguiente: “...Además, les informo, que el acta está conformada por: el audio – video y el PDF donde se registra el resultado de la audiencia y el correo electrónico certificado dado por las partes en el cual se les “entrega” el mensaje de datos que presta mérito ejecutivo”.
- 3.- En tanto la sustitución del poder otorgado no tiene presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G del P., deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales la parte demandante, de conformidad con el artículo 5, inciso 3°, del Decreto 806 del 2020.
- 4.- Aportará la evidencia del correo electrónico del demandado, e igualmente indicará la forma como lo obtuvo, no se adjuntó dicho requisito establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Se observa que entre al acta de incumplimiento y el acta de conciliación existe una incongruencia ya que el acta de incumplimiento se hace mención del acta de conciliación de fecha del 25 de noviembre de 2020, y el acta de conciliación data del 25 de enero de 2021. Situación ésta que deberá ser aclarada por la solicitante.
- 6.- Se deberá de allegar el certificado de Existencia y Representación de Arrendamientos el Castillo S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de verificar la calidad en que actúa la persona que confirió el poder.

SE CONCEDE a la peticionaria el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

Vue/M3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd3ded1e931fb777aeb9d9b8a2fb6b789a7e94d27223f73ecfe8eb713cb4348**

Documento generado en 26/11/2021 12:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>